



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0357** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

08 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 69603-2020, Exp. 52417-2020, presentado por Jesusa Aguirre Breña, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4119-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 075 - 2021-MPH/GPEyT/AI./IDC. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4119-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que, con fecha 21 de octubre del 2020, de manera por demás sorpresiva hicieron su aparición en mi establecimiento comercial un grupo de miembros de fiscalización, quienes sin mayor evaluación de la situación de precariedad en la cual se encuentra el local comercial alquilado impusieron una papeleta de infracción administrativa N° 006594, por el supuesto funcionamiento de mi local sin licencia de funcionamiento para hospedaje. Sin embargo, al imponer la indicada papeleta se me impone por carecer de licencia de funcionamiento, cuando mi local comercial no funciona, pues como lo señale se encuentra en refacción para iniciar los trámites los tramites de obtención de la licencia de funcionamiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4119-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE", ubicado en Jr. Tarapacá N° 124-Huancayo, por la infracción PIA N° 006594, GPEyT.2 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica de 100 m2 hasta 500 m2", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que la recurrente solicita reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4119-2020-MPH/GPEyT, que se resuelve clausura temporal por 60 días calendarios, de acuerdo al artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente *no ofrece ningún medio probatorio que diga lo contrario a la infracción imputada*; por otro lado, el fiscalizador dentro de sus facultades que lo concierne verifico el local comercial de giro HOSPEDAJE, que venía funcionando y aceptando la infracción por la conductora quien en calidad de veracidad firma el acto administrativo (papeleta de infracción N° 006594); de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, *todo establecimiento comercial debe de contar con la respectiva licencia de funcionamiento antes de su apertura*, el cual no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo que, lo solicitado resulta improcedente.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, establece: "Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia d Huancayo, con





anterioridad a la producción de las siguientes hechas". Items a) "Apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales".

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles... ", en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria... ", en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su procedimiento", cabe señalar que se ha notificado al administrado.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura del local y de sancionar.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por Jesusa Aguirre Breña, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 4119-2020-GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Buscán
GERENTE